

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2016 01257</b> 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
EJECUTANTE	DEISY JOHANA ARBOLEDA QUIROZ
EJECUTADO	COORPORACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO ASOCIATIVO "CORPOVIDA" Y OTRA
ASUNTO	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Conforme a lo estipulado en el artículo 317 del código general del proceso, se requiere a la demandante, para que dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 29 de noviembre de 2019, y envíe el telegrama a los curadores ad-litem. Vencido dicho termino sin que se haya cumplido la actuación o realizado manifestación alguna al respecto, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Se ordena enviar el link del expediente digital al apoderado demandante.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a462aa7499eb2e2eb193f983980fc4f7ec9cfe16c4d495b17c7304f4126127e4**

Documento generado en 19/08/2021 05:09:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2016 01404</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	INVERCAPITAL S.A.S.
EJECUTADO	AVENTOURES S.A.S.
ASUNTO	INCORPORA Y ORDENA ENVIAR A EJECUCIÓN

Se incorpora memorial que antecede y se pone en conocimiento de las partes del proceso, comunicado de la oficina de cobro coactivo de la Alcaldía de Medellín donde informa el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el establecimiento de comercio denominado Aventoures S.A.S.

De otro lado, y perfeccionada la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 24 de enero de 2017 sobre el establecimiento de comercio denominado Aventoures S.A.S., como se puede verificar del certificado de existencia y representación que se anexa al presente escrito, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en auto de siga adelante la ejecución del 31 de julio de 2017 y enviar el presente expediente a la oficina de ejecución de sentencias.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**886ef343f86149cbb507fd539a5c8d5e977a2d3ef826f1e80ef1ca14d86a946d**

Documento generado en 19/08/2021 06:10:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00573 00

Asunto: Ordena Emplazar

Atendiendo la petición realizada por la parte actora, en la que acompaña prueba sumaria de que la señora demandada ADRIANA APONTE SANCHEZ se encuentra fallecida, de conformidad con el art. 68 del CGP., el cual establece: *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*(...)

Como quiera que la parte demandada no había sido notificada aún, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la mencionada señora, en el cual se llevará a cabo conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE

LC

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb0763d815c93527b383f83ce1175c63895ed5165ead3ad5250c1160fb285d5b**

Documento generado en 20/08/2021 11:49:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2019 00690</b> 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AUGUSTO ANGEL PLAZA
DEMANDADO	MARIA EVANGELINA ESPINOZA
ASUNTO	INCORPORA VALLA

Se incorpora al expediente las fotografías de la valla instalada sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se encuentra conforme las disposiciones legales, de la cual se ordenará la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, tal cual lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, una vez se allegue por parte de la oficina de instrumentos públicos zona norte la respectiva constancia de la inscripción de la demanda.

Envíese por la Secretaria el oficio de inscripción de la demanda a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. De conformidad con el art. 11 del decreto 806 de 2020

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b35104bad37ef3376667f37dab94f71029789d4974aac9ae9e174619e80324ff**

Documento generado en 19/08/2021 04:57:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00131 00

Asunto: pone en conocimiento y decreta Embargo

En atención a la petición de la actora, de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP,  
el juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar a los aquí demandados HENRY ALEXANDER LOPEZ CUARTAS con C.C. N°98620331 Y MONICA MARCELA TRESPALACIOS RESTREPO con C.C N°43630358 en el proceso que cursa en el Juzgado 10 civil Municipal de Ejecución Medellín, con radicado 05001400302120080035700, instaurado por Bancolombia.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f84130aa06058e5d853afcb174b765327d891fe3ddfe610102fe5f1fa7c794e3**

Documento generado en 20/08/2021 02:13:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2020 00365 00**

Asunto: Requiere Demandante

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, a los cuales se les impartirá trámite de la siguiente manera:

1. Se aporta notificación por aviso al demandado LUIS EVER LONDOÑO GRANADO, la cual fue positiva, sin embargo, en el escrito donde se aportan los documentos, la parte demandante hace alusión a que se allega la diligencia de citación personal, pero la misma no figura anexa, razón por la cual se requiere a dicho demandante para que envíe al despacho el formato de citación debidamente cotejado, de conformidad al Art. 291 C.G.P.

Una vez cumplido en debida forma lo requerido, y constatando que la diligencia de citación personal se haya realizado previa notificación por aviso, se impartirá el trámite pertinente.

2. incorpórese al cuaderno de medidas constancia sobre radicación del oficio de embargo sobre la medida decretada por este Despacho.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae2370ca264258d4d1cabae175a6f1c8e24f0d20a5a207f72720020dca17e9cf**

Documento generado en 20/08/2021 02:13:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2020 00756</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
EJECUTADO	MARY DISNEY HOLGUIN MUÑOZ
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Por estar reunidas las exigencias previstas en el canon 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del 25% del salario, que devenga la demandada MARY DISNEY HOLGUIN MUÑOZ al servicio de RELIGIOSOS TERCARIOS. Líbrese el respectivo oficio.

**SEGUNDO:** Para la efectividad de la medida cautelar decretada, se dispone comunicar lo resuelto, al tesorero o pagador de la entidad mencionada, para que de las sumas respectivas que se liquiden en nómina, haga oportunamente las consignaciones a órdenes de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041008, de la oficina del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. El embargo se perfeccionará con la entrega del oficio correspondiente, en la oficina del funcionario retenedor (Art. 593 numeral 9° del Código General del Proceso). Líbrese el oficio respectivo. En el oficio, se prevendrá al retenedor para que cumpla con lo de su cargo, advirtiéndole que de lo contrario deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14d5e1c1635fe2c3d52df38075537edd3899dc71e2b94c8edd304388743ce8d6**

Documento generado en 20/08/2021 02:54:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2020 00775 00**

Asunto: Requiere Demandante

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, donde se aporta la diligencia de citación personal a la demandada OMAIRA ROSA SANTIAGO ROMERO con resultado POSITIVO, sin embargo, no es posible atender la solicitud del demandante sobre continuar adelante la ejecución, ya que, dentro del plenario no se visualiza la notificación por aviso, lo cual es indispensable para proferir la respectiva sentencia.

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que realice **en debida forma**, la notificación por AVISO del demandado de conformidad al Art. 292 del C.G.P.

Con respecto a la solicitud de requerir al cajero pagador, la misma no se hace necesaria, toda vez que, revisado el portal del banco agrario, se visualiza que dicho cajero pagador empezó a realizar las deducciones el 28 de julio de 2021, fecha en la cual consignó a órdenes del Juzgado un título por la suma de **\$845.637**.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c9d2e1a8386f58e27e79c3bfc9e3804805c3faae62c50caa577975fa9719637**

Documento generado en 20/08/2021 02:13:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2020 00788</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CAUNTIA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	RAUL ALONSO RAMIREZ
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, y previo a seguir adelante con la ejecución, se requiere a la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento, que el canal digital pertenece al demandado y allegará las evidencias de cómo lo consiguió, para lo anterior se le concede un término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17aa3bb33e1d5e0d905c944baad6448b49003499d5b995b1e48a89885bdea9ef**

Documento generado en 20/08/2021 02:34:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2020 00871 00**

Asunto: Requiere cajero

Atendiendo la petición de la parte demandante, donde solicita oficiar al cajero pagador, toda vez que a la fecha no ha emitido respuesta sobre el oficio de embargo, el Juzgado, procedió a revisar el portal del banco agrario, donde a la fecha no figuran retención alguna.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo reglado en el art. 11 del decreto 806 de 2020, el despacho procede a requerir al cajero pagador, para que, de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 24 de noviembre de 2020, comunicado mediante oficio N° 2351 de la misma fecha, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3 del art.44 y numeral 6° del art. 593 del CGP.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55bb29407bf9480210276ad819a75edd382e6d10182f2b8c457da6d2fe34ca20**

Documento generado en 20/08/2021 02:34:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
<b>DEMANDADOS</b>	JAIME ANTONIO VITOLA VERGARA
<b>RADICADO</b>	No. 05001 40 03 008 2020 00871 00
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
<b>CONSECUTIVO</b>	INTERLOCUTORIO 220
<b>DECISIÓN</b>	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

**LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAIME ANTONIO VITOLA VERGARA** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **JAIME ANTONIO VITOLA VERGARA**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro de la demanda de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 12 de enero de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 15 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **JAIME ANTONIO VITOLA VERGARA**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **JAIME ANTONIO VITOLA VERGARA**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veinticuatro (24) de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$2.000.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

**CUARTO: LAS PARTES** presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4e98cc19a98eb32776f8583d8d7fef0a0295c1f64f01ae0e219b0a0e54bd1ba**

Documento generado en 20/08/2021 02:13:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00241</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
EJECUTADO	ORMIRES RODRIGUEZ BASTILLA
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE- SUSPENDE PROCESO

Ante la manifestación hecha por Ormires Rodríguez Bastilla, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se les considerará notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el 04 de marzo de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda, desde la fecha de presentación de la solicitud. La parte demandada podrá solicitar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

De otro lado, y considerando la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, se ordena suspender el presente proceso hasta el 20 de octubre de 2021, desde fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso. Una vez pasado el lapso de tiempo de la suspensión se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del art. 163 íbidem.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13ea15631668d8252c810a7a0664642a5f0141b4eb2418b5c86c6d662260bab0**

Documento generado en 20/08/2021 02:13:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 00785</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TCC S.A.S
DEMANDADO	ALMACENES CASASINGER S.A.S.
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	<b>219</b>

Con la demanda de la referencia fue presentado como instrumento base de recaudo facturas electrónicas de ventas N°PABF816467, PABF814975, PABF814182, PABF813308, PABF812533, PABF810310, PABF809589, PABF808848, PABF807496, PABF806773, PABF806025, PABF805341 y PABF804543, a fin de que se libraré mandamiento de pago en contra de ALMACENES CASASINGER S.A.S.

Sobre la factura portada como título valor, el despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En este tipo de procesos, el título valor es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 88 numeral 5º del Código General del Proceso, que tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor:

*"Artículo 430.- Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal....."*

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título arrimado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Ahora, aterrizando al caso en concreto, observa el despacho que las **facturas electrónicas** aportadas a la presente y con las cuales se pretende el recaudo ejecutivo, deben de cumplir los postulados y lineamiento del Decreto 2242 del 2015, así como los 616 N° 1 y 617 del Estatuto Tributario. Razón por la cual, al entrar en estudio de las mismas, observa la judicatura que las facturas en mención no cumplen a cabalidad y en totalidad con tal normatividad, toda vez que el citado Decreto en su Art. 3 y 4 reza en unos de sus apartes:

*“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

*(...)*

*c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo o, cuando sea del caso.*

*(...)*

**Artículo 4°.** Acuse de recibo de la factura electrónica. *El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”*

Así mismo dispone el artículo 772 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008 el cual indica:

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor o vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor para sus registros contables. (Subrayas fuera de texto).*

Ahora, el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co., modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008: *“...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...” ..Según el caso, indicando el nombre, e identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (Subrayas fuera de texto).*

El art. 774 N 2 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008, norma que indica los requisitos para que una factura se pueda considerar título valor, dicho canon expresa: *La factura deberá reunir, además de los requisitos que señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyen, los siguientes: ...2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley... No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...* (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a las normas traídas a colación, y aterrizando al caso en concreto, este despacho judicial logra evidenciar dos situaciones: la primera es que en el pliego demandatorio **no** existe constancia de que dichas facturas hayan sido presentadas a ALMACENES CASASINGER S.A.S. en forma física o de manera electrónica, y la segunda, es que dichas facturas no cuenta con la fecha de recibido con indicación del nombre o identificación o forma de quien sea el encargado de recibirla, requisito que aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas, éstas si pierde su calidad de título valor tal como lo indica el artículo 774 C de Co, situación que a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 de la misma norma.: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”

Ahora, al no observarse las dos (2) situaciones anteriores en la demanda, no se podría hablar de la aceptación física, electrónica o tacita por parte del comprador establecida en el art 773 del C. de Co., (mod. por el art. 2 de la Ley 1231 de 2008 y el inciso tercero por el 86 de la Ley 1676 de 2013), la cual es necesaria para ser obligado desde el derecho cambiario, pues de no mediar dicha aceptación, la factura puede existir como tal, pero no vincula al que aparece allí como comprador.

En consideración a lo expuesto, no lo queda otra alternativa al despacho que negar la orden de pago pretendida por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA incoada por TCC S.A.S en contra de ALMACENES CASASINGER S.A.S, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de agosto de 2021, se constató que al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** con C.C **8163046** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **542654** .

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** con T.P **157745** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5226abbfc1a02c42286f920033714893b328b0994ce1e9302cfce8fe90eb7f7e**

Documento generado en 20/08/2021 11:49:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 00794 00</b>
PROCESO	RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO QUIROZ CORREA
DEMANDADO	MARTA CATALINA MEJIA RESTREPO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 21 de julio del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar el domicilio de las partes. Esto de conformidad con el art 82 N° 2 del CGP.

2° Sírvase indicar la ciudad donde recibe notificaciones la testigo, el demandante y su apoderado judicial.

3° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la **demandada**, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

4° En atención a que, en el presente asunto, **no** se solicitan medidas cautelares, la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo”*

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Deberá enviar dicha demanda bien sea a la dirección física o electrónica).

5° Sírvase indicar en las pretensiones de la demanda el valor por indemnización de perjuicios.

6° Sírvase adecuar el juramento estimatorio, discriminando por separado cada concepto. Esto de conformidad con el art 206 del CGP.

7° Sírvase allegar el contrato de arrendamiento debidamente firmado por las partes.

8° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*"

9° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de agosto de 2021, se constató que la Dra. **PAULA ANDREA VIEIRA CEBALLOS** con C.C **1214739151** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N **543473**.

10° Reconocer personería jurídica a la Dra. **PAULA ANDREA VIEIRA CEBALLOS** con T.P **347041** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

11° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**065990a6f0171703f0c4e68faf0fdf5c04327908b3f29d248e88b841132c0e97**

Documento generado en 20/08/2021 03:45:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2021 00845 00**

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Cumplido el requisito exigido en auto que antecede, y por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo de placas **GRR-421** y en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **CARLOS MARIO OSPINA RUIZ C.C. 1.152.189.149.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co) con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

**SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en la carrera 70 # 01-150 frente a la clínica las américas, de Medellín, parqueadero servicentro automotriz la 43.**

**SEGUNDO:** En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57a360a84668cd18bc9f99be72d27caf0373dddf0b16dda7abb8d9a080e7a9b**

Documento generado en 20/08/2021 02:13:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2021 00849 00**

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 06 de agosto 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. Y, en segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Por lo tanto, luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JUAN PABLO SANCHEZ URIBE.**

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee7f86da54a530379ba87e511e42f2e513f41e1e7849d620249743e6dc961909**

Documento generado en 20/08/2021 02:13:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**